



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202100799-00
Ubicación 23653
Condenado JACQUELINE GALVIS PATIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el defensor de la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño contra el auto del 7 de septiembre de 2022.

Actuación:

Con auto del 7 de septiembre de 2022, este despacho declaró improcedente el permiso administrativo de salida hasta de 72 horas a la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño.

Del recurso de reposición:

El doctor Pablo Eduardo Linares Morera defensor de la sentenciada manifiesta que no comparte la decisión atacada por cuanto asegura que con la misma se están soslayando derechos y garantías constitucionales y legales de su prohijada haciendo más gravosa su situación.

Considera que es un yerro jurídico declarar la improcedencia del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas por cuanto al hacer referencia al artículo 68 A del C. Penal, se vulnera el derecho a la igualdad y favorabilidad, pues estima que en Colombia no existen cadenas perpetuas, para que purgue la pena sin que le sea concedido beneficio alguno, pues señala que los mismos hacen parte de su resocialización.

Pide aplicar las reglas de la sana crítica y las empíricas denominadas máxima de experiencias. Precisa que la libertad dada por la sana crítica reconoce un límite que es el respeto por las normas, por lo que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, debiendo respetar los principios de identidad, contradicción y tercero excluido.

Luego expone que las motivaciones de los jueces, comprenden la razón jurídica de lo que contiene el método de la sana crítica judicial o libre convicción, lo que significa que los jueces deben aplicar ese método que consisten en fundar la sentencia no en su convencimiento personal sino de una manera razonada, es decir mediante todas



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

las pruebas aportadas al proceso, que según él no se tuvieron en cuenta en este caso.

Cita pronunciamiento del la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja relativo a la vía de hecho que se refiere a las actuaciones judiciales en las que el funcionario asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico.

Así, concluye que frente a que el delito está excluido del beneficio deprecado, advierte que se debe valorar la prueba en conjunto y no de manera separada como se hizo.

Por lo que pide revocar el auto y autorizar a su poderdante el beneficio administrativo de las 72 horas, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Como el defensor de la sentenciada muestra su desacuerdo con la providencia que declaró improcedente el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al considerar que se le están vulnerando sus derechos y garantías, especialmente, el de igualdad y favorabilidad, pues según el profesional del derecho referido deben aplicarse las reglas de la sana crítica y de la experiencia, y valorar la prueba en conjunto, y no de manera separada, debe el despacho ser enfático en señalar que atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena: 5 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta el artículo 68 A del C. Penal modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 vigente para la época de los hechos, el cual prohíbe beneficios para los condenados por delito hurto calificado agravado, por el cual fue condenada Galvis Patiño, y no en atención a los requisitos exigidos por los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Es que si bien la favorabilidad puede aplicarse en cualquier momento, lo cierto es que exige que la nueva normativa más beneficiosa se encuentre rigiendo, es decir, que puede surgir normativa posterior, pero no necesariamente que sea más favorable, porque puede darse la eventualidad de ser más restrictiva, para lo que viene al caso aparte de las Sentencias C-475 de 1997 y C-371 de 2011:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"En relación con su naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y su carácter intangible, ha explicado esta Corte que tales atributos implican que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo"

Para abundar en razonamientos, el principio de favorabilidad, se trata de una excepción al principio de irretroactividad de la ley, empero, jurisprudencialmente procede en dos eventos concretos señalados en pronunciamiento emitido en la sentencia C-592 de 2005 de la Corte Constitucional, del que a continuación se cita aparte pertinente:

«Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. (subrayado nuestro)

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia (subrayado nuestro)

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales»^[31]

De lo expuesto se desprende que existen dos situaciones en las cuales resulta procedente el principio de favorabilidad, a saber: retroactivamente, cuando se aplica una ley posterior al hecho cometido, es decir, si la ley sobreviniente es más beneficiosa; ultraactivamente, cuando se prolongan sus efectos más allá de su vigencia, esto es, si la normativa posterior es más restrictiva, **resulta aplicable la**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

anterior que con todo debe ser vigente a la fecha de los hechos, lo que no ocurre en este proceso.

En tal sentido, este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la procedencia del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, objeto de estudio, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Por tanto, los presupuestos exigidos por los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario, se encuentran previstos en normativa general que se analizan una vez cumplidos los requisitos de orden especial, dado que éstos prevalecen, los que como se señaló en el auto atacado, no supera el de no corresponder a los excluidos en el artículo 68 A del C. Penal, ante lo que huelga el análisis de los presupuestos de la Ley 65 de 1993, dada la libertad de configuración normativa del legislador al imponer prohibiciones en la Ley 1709 de 2014.

De manera que no se trata este instituto, como equivocadamente plantea la defensa, de analizar pruebas en conjunto, sino de confrontar la norma vigente para la época de los hechos con la fecha de comisión de los mismos, luego de verificar que con posterioridad a dicha ley no haya surgido normativa más beneficiosa, lo que descarta en este asunto la aplicación del principio de favorabilidad.

Acorde con lo expuesto, el Despacho considera que lo alegado por la defensa no enerva en forma alguna la decisión mediante la cual se declaró improcedente dicho beneficio administrativo, razón por la cual deberá negarse la reposición de la decisión atacada.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO.- No reponer el auto impugnado emitido el 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró improcedente el beneficio administrativo de salida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00

Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto Interlocutorio Nº 836-2022

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

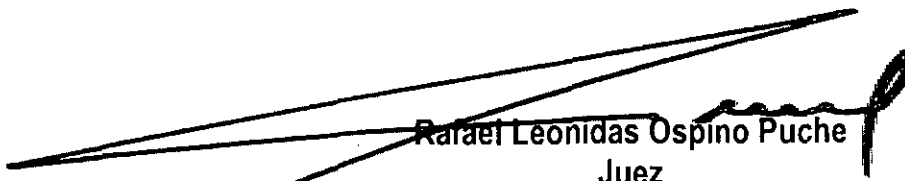
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

extramuros hasta por 72 horas a la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

CUARTO:- Informar que la sentenciada prenombrada se encuentra reclusa en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Comuníquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR